

**Ministerio de Economía, Industria y Comercio
Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia**

Año 2005

RESOLUCION NO. 017-2005.

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO. SAN JOSE, A LAS ONCE HORAS DEL VEINTIUNO DE ABRIL DEL 2005.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INVESTIGACIÓN DE OFICIO PARA DETERMINAR LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA CONTRA LAS IMPORTACIONES DE ARROZ EN GRANZA Y PILADO, PARTIDAS ARANCELARIAS 1006.10.90 Y 1006.30.00. OFICINA DE PRÁCTICAS DE COMERCIO DESLEAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA.

<http://reventazon.meic.go.cr/informacion/pcd/reso017-05.pdf>

RESOLUCION NO. 017-2005.

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO. SAN JOSE, A LAS ONCE HORAS DEL VEINTIUNO DE ABRIL DEL 2005.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INVESTIGACIÓN DE OFICIO PARA DETERMINAR LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA CONTRA LAS IMPORTACIONES DE ARROZ EN GRANZA Y PILADO, PARTIDAS ARANCELARIAS 1006.10.90 Y 1006.30.00. OFICINA DE PRÁCTICAS DE COMERCIO DESLEAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA.

RESULTANDO:

1. **ASPECTOS GENERALES.** Mediante la presente resolución se resuelve en forma simultánea el recurso de reconsideración interpuesto por dos de las partes en este procedimiento. Revisado el expediente y analizadas las fechas de notificación se tiene que ambos recursos fueron interpuestos en tiempo y forma. El primero de ellos es presentado por el señor JOSE GERARDO CHAVES ALFARO y el segundo por la señora Lorena Alfaro Rojas, en su condición de Directora Ejecutiva de la Corporación Arrocera Nacional, ambos en representación de la Rama de Producción Nacional.
2. Las actuaciones antes indicadas se interponen contra la resolución número 053-2004 emitida a las 10:00 HORAS DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004 de este Despacho. Dicha resolución en su parte dispositiva dice en lo que interesa lo siguiente:

“POR TANTO

0. *En cumplimiento de los artículos 11.a del Acuerdo sobre Salvaguardias y el 25 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia, se tiene por terminada la presente investigación sin la imposición de una medida de salvaguardia definitiva.*
0. *Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración en el término de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, de*

conformidad con lo dispuesto en los artículos 344 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública y 31 inciso 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Dicho recurso deberá ser interpuesto ante este Despacho.

0. *Notifíquese a las partes, publíquese un extracto en el Diario Oficial, y la versión completa póngase a disposición por medio del sitio WEB de esta autoridad administrativa.”*

3. **ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTE. SEÑOR JOSE GERARDO CHAVES ALFARO.** Para efectos de esta resolución se procede esquematizar los argumentos del presente recurso en la misma forma que han sido ofrecidos.

(1) SOBRE EL PROCEDIMIENTO.

4. El recurso inicia diciendo que la Resolución N° 17-2004 ordenó la apertura de la investigación para la aplicación del Artículo XIX del GATT en el período de julio del 2001 a febrero del 2002, dentro de este procedimiento se impuso una medida provisional durante 200 días siendo levantada el 27 de setiembre del 2002.
5. Posteriormente la autoridad investigadora decidió ampliar el período de investigación sin avisar a las partes, por lo cual se interpuso recurso ante la Sala Constitucional. Alega que por no haberse resuelto en el tiempo perentorio se causó un perjuicio a los productores.
6. El recurrente realiza una serie de alegaciones relacionadas con la fecha en la que se publicó la ley 8285, y la forma en que se adjudican los contingentes de importación por desabasto de arroz, según el artículo 37 de esa misma ley.

(2) SOBRE EL MERCADO DEL ARROZ

7. Relata el recurrente –sin precisar fechas ni montos- que en el pasado han ingresado importaciones de arroz por razones de desabasto a precios bajos.

En otras ocasiones han ingresado importaciones de arroz con precios muy favorables a pesar de que paguen los aranceles a la importación.

8. El recurrente muestra alegaciones relacionadas con la fijación de precios del arroz hecha por el Gobierno, siendo que el precio al productor no fue aumentado durante tres cosechas, frente a un aumento en los costos que fueron crecientes y además dolarizados y la supuesta importación de arroz estadounidense con precios subsidiados. Adicionalmente narra sobre la reducción del área de siembra entre los años 2000 al 2003.
9. Cuestiona el recurrente las alegaciones hechas por el señor Rolando Brenes y que fueron mencionadas en la resolución impugnada en sus páginas 7 a la 10, en el sentido de que inicialmente la Asociación de Industriales del Sector Arrocerero apoyó las gestiones para la imposición de una medida de salvaguardia y posteriormente manifestaron su desacuerdo con una medida de esta naturaleza.
10. El señor Chaves Alfaro ofrece en su recurso una exposición sobre los comportamientos del precio al productor, y sus respectivos costos, y una mención sobre los datos de área sembrada, producción, y rendimiento promedio nacional. En especial indica que la aplicación del período de estudio redefinido por el órgano investigador no tiene asidero con la racionalidad fáctica de la dinámica de la producción de arroz.
11. Durante el período 1998-1999 los productores de la Región Huetar Norte y otras del país no pudieron vender sus cosechas en tiempo y tuvieron que almacenarse en las plantas del CNP, habiendo estado en peligro la producción nacional de arroz. Luego entre los años 1999-2000, 2000-2001, 2001-2002, y 2002-2003; se dio un incremento en las importaciones, las cuales causaron daño debido a los precios al productor frente a los costos crecientes, lo cual generó una disminución de las áreas de siembra. Se ofrecen cuadros sobre

aspectos económicos incluyendo uno sobre las hectáreas no sembradas del año 2000 al 2003.

12. Argumenta el recurrente que la administración se equivoca en el sentido de que las importaciones de arroz han sido constantes históricamente, y que el manejo de la información por parte de la autoridad investigadora es tendencioso. Afirma que al haberse aumentado el número de años considerados en la determinación de la medida, al establecerse un promedio, la desviación estándar se disminuye y los valores resultan más cerca de la media. Afirma que un aumento intempestivo y su efecto, como es el caso de las importaciones de arroz en granza no puede verse en nueve años de período de estudio, no tiene sentido, ante la intensidad y riesgo que enfrenta la producción nacional de arroz.
13. Alega el recurrente que desde la óptica de los productores los hechos mencionados explican con claridad las razones para la disminución en la producción nacional, lo cual no resulta de una ineficiencia negligente del sector productivo (como se dice en la página 25 de la resolución recurrida), provocando la necesaria importación por desabasto para suplir la necesidad alimentaria de nuestro país.
14. Finalmente el administrado termina el recurso diciendo que:
 - . *“...apelamos ante Usted, para que se reconozca que todo este proceso manejado a la tica, dejado para el último momento, nos ha acarreado pérdidas esparcidas a lo largo y ancho de nuestras zonas arroceras y en especial a productores arruinados que sobreviven de otras actividades, es decir, murieron para la actividad arroceras, no alcanzaron a oír su diagnóstico ni a utilizar la receta que llegó tarde y equivocada. Pero todavía quedan vivos en la lucha productiva del arroz, es un deber patriótico y constitucional defender el derecho al trabajo que tenemos los productores de arroz”.*

15. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES. CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL. Para efectos de esta resolución se procede esquematizar los argumentos del presente recurso en la misma forma que han sido ofrecidos.

(1) CONSIDERACIONES DE HECHO

16. La Corporación Arrocera Nacional hace un recuento de hechos indicando que el 12 de marzo del 2002, mediante la resolución 17-2002, se inició el procedimiento administrativo para determinar la procedencia de la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de arroz en granza y pilado. Posteriormente mediante la resolución 132-2002 se rechazó la imposición de la “Medida de Salvaguardia” solicitada.
17. Indica que la Sala Constitucional mediante el Voto N° 2004-2710 de las 12 horas con veintinueve minutos del 12 de marzo del 2004, dejó sin efecto la Resolución N° 132-2002, por ser ésta violatoria del Debido Proceso. Alega la recurrente y cita textualmente: “ese Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante Resolución N° 036-2004 de las 8 horas del día veintisiete de Agosto del año 2004, supuestamente procedió a corregir –(LO CUAL NO HIZO A CABALIDAD)- las violaciones al “Debido Proceso y Principio de Legalidad” en que incurrió esta autoridad estatal y plenamente identificadas en el fondo de la Resolución N° 132-2002, y por las cuales pedimos en su oportunidad la nulidad de lo actuado.”
18. Alega que la Autoridad Investigadora no realizó la audiencia pública a que se refiere el artículo 22 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia, y por lo tanto existe una violación al debido proceso y al principio de legalidad.
19. Por otra parte considera exagerado la modificación al período objeto de investigación, el cual comprende un período de nueve años.

20. Considera que ya fue demostrado ante la Autoridad Estatal que al momento de apoyar la adopción de las Medidas de Salvaguardia, existieron las condiciones y que las mismas fueron reconocidas por el Ministerio, en la resolución N°19-2002 al imponer una medida provisional, en la cual dijo, según cita la recurrente: *“Al examinar el aumento de las importaciones, este Despacho llega a la conclusión de que efectivamente existe una amenaza de daño inminente a la Rama de Producción Nacional... Este Despacho llega a la conclusión de que efectivamente existe una importación masiva que amenaza con causar daño a la Rama de Producción Nacional...”*
21. La representante de la Corporación Arrocera Nacional argumenta que su representada logró demostrar efectivamente que en el período del 2000 al 2002, las importaciones aumentaron de 72,654 TM a 102,402 representando un aumento de 41%, pasando luego, hasta 133,454, siendo que del período 2000 al 2003, se aumentó en un 84%. Como contrapartida a esta situación se dio una reducción de las áreas de producción, y una reducción del número de productores pasando de 1062 a 786 en el 2002, y a 757 en el 2003. Junto a la reducción del área de producción y del número de productores, igualmente se redujo la producción nacional. Estos hechos demuestran a criterio de la recurrente el daño evidente que llevará a la desaparición de los productores de arroz. Igualmente alega que su interpretación de las estadísticas demuestran que el aumento fue súbito, agudo e importante tanto cualitativamente como cuantitativamente, y que el nexo causal ha sido debidamente probado.
22. Alega la recurrente la nulidad de todo lo actuado, por haberse quebrantado el principio de legalidad, en el tanto no se respetó los plazos establecidos por el artículo 16 del Reglamento Centroamericano de Salvaguardias. Afirma que mientras que el artículo mencionado obliga a que el procedimiento se concluya

en un plazo de 6 meses, pudiendo extenderse hasta los doce meses como máximo en condiciones calificadas como excepcionales.

(2) CONSIDERACIONES DE DERECHO

23. Sobre la Audiencia Pública. Alega el recurrente que de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento Centroamericano sobre Salvaguardias ha sido violado, y en consecuencia se ha actuado en contra del principio de legalidad del artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública y de la Constitución Política, así como al 39 de la Constitución Política que tutela el Debido Proceso. De esta forma considera el recurrente que dicha Audiencia concede a las partes interesadas, no solo exponer sus alegatos, e interrogar o refutar oralmente a sus contrapartes en relación a la información y pruebas presentadas; sino que también a escuchar los alegatos de la Autoridad Estatal, para luego poder presentar sus conclusiones basándose en lo dicho durante la audiencia oral. Sobre este aspecto alega que:

“Tal acción, a todas luces violenta el “Principio de Legalidad” y posteriormente al poner a las partes interesadas en la adopción de una “Medida de Salvaguardia”, en un estado de Indefensión, también se violenta el sagrado “PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO” antes citado.

24. Sobre la modificación del plazo objeto de investigación. Considera el recurrente que el procedimiento seguido para la ampliación del período objeto de investigación violenta los principios de legalidad y del debido proceso. Lo anterior fundado en el hecho de que al no realizarse la Audiencia Oral y Pública los sectores por ella representada no lograron interrogar o refutar oralmente, ni solicitar explicaciones, adiciones, o aclaraciones a la autoridad investigadora sobre los informes técnicos de la Unidad de Estudios Económicos, y la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia.

25. **Sobre el incumplimiento del plazo.** Reclama que al haberse extendido el procedimiento por un plazo superior a los doce meses se ha violado una disposición de cumplimiento obligatorio para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Indica que no es correcto lo dicho por este Ministerio en relación con que la irregular extensión del proceso de investigación se justifica jurídicamente al amparo del artículo 329.3 de la LGAP, por tener como límite lo dicho en el artículo 16 del Reglamento Centroamericano. En consecuencia existe una nulidad absoluta de todo lo actuado.
26. Finalmente concluye diciendo que existió un aumento en las importaciones de arroz en relación con la producción nacional, y que las mismas se realizaron en condiciones que provocaron un daño grave a la producción nacional, y que existió una relación causal entre las importaciones y el daño causado, cumple con los requisitos. Por lo tanto, se cumple con los requisitos necesarios para la imposición de una “Medida de Salvaguardia”.
27. En relación con su PETITORIA solicita: Acoger el Recurso con base en los hechos y normas alegados, declarando nula la resolución N°053-2004.
28. **REVISION DE NULIDADES Y DEFECTOS PROCESALES.** La Unidad de Asuntos Jurídicos ha procedido a revisar nuevamente el expediente para valorar la existencia de nulidades o defectos procesales, según se detalla a continuación.
29. Se mantiene el criterio de que el principio de transparencia ha sido cumplido a cabalidad toda vez que se procedió a realizar las comunicaciones a los gobiernos, organismos internacionales, así como las publicaciones de ley, en todos aquellos casos en que resultaba obligatorio.
30. No existen vicios de notificación en el tanto los actos administrativos fueron debidamente notificados a las partes interesadas.

31.No subsiste ningún tipo de defectos u omisiones que puedan afectar la validez de las actuaciones de esta Autoridad Investigadora.

32.Conviene únicamente reiterar lo dicho en la resolución impugnada sobre los argumentos de la Corporación Arrocera Nacional en relación con el plazo del procedimiento, en el sentido de que la misma debió haber sido finalizada en un período de seis meses o bien máximo de doce meses. Alega la Licda. Lorena Alfaro que se quebrantó el principio de legalidad al resolverse casi 30 meses después, y que por lo tanto corresponde decretar la nulidad de todo lo actuado. Sobre este particular debe reiterarse el criterio de esta Autoridad Investigadora que lo dicho tanto por el Reglamento Centroamericano como por el Acuerdo sobre Salvaguardias en relación con el plazo de seis o doce meses, corresponde a plazos ordenatorios y no perentorios. Es decir, si bien el cumplimiento del plazo es obligatorio a seguir por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, no se puede decir que su incumplimiento devenga en nulidad. Conviene hacer notar que la diferencia conceptual se confirma en el tanto el ordenamiento no establece sanción alguna para las investigaciones que sobrepasen dichos plazos. Nótese que en el presente asunto, la administración ha actuado con diligencia, y que si bien la resolución final de este procedimiento se vuelve a dictar mucho tiempo después de iniciado, ello es debido a una situación completamente fuera del control de la Autoridad Investigadora, y que consiste en la anulación de la resolución 132-2002 por parte de la Sala Constitucional. O ¿Que sugeriría la recurrente?, que en vista de que por orden de la Sala haya que resolver en forma extemporánea no se proceda a emitir resolución y se declare la nulidad del procedimiento, ¿Dejando de atender el mandato de la Sala? O bien vuelva a retomar el procedimiento

desde un inicio, lo cual sería absurdo ya que más bien sería provocar mucho más atraso del ya existente.

33.No comparte esta autoridad lo dicho por la Directora Ejecutiva de CONARROZ en el sentido de que el artículo 329.3 de la Ley General de la Administración Pública, tiene como límite el 16 del Reglamento Centroamericano. Ello no es cierto, puesto que como se ha dicho no existe limitación expresa en esa norma, ni se deriva de su texto sanción alguna. En consecuencia, si no se ha dispuesto la caducidad de la acción por norma legal cuando se sobrepase el término de 6 o 12 meses en las investigaciones de Salvaguardia, entonces, no es posible decir que existe nulidad de lo actuado. Este argumento debe ser rechazado, y la resolución dictada tenida como válida. Nuevamente, nos volvemos a cuestionar los motivos que mueva a la Directora Ejecutiva a solicitar la nulidad del procedimiento por la extensión temporal injustificada y por otro lado pide la imposición de una medida de salvaguardia, cuando ambas solicitudes resultan contradictorias. Al menos en cuanto a la primera, es evidente que no se le puede complacer, ya que la actuación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio no se encuentra teñida de nulidad alguna. La segunda será analizando en los considerando al retomar el análisis de fondo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LA AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA EN LA INVESTIGACIÓN DE SALVAGUARDIAS, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

34.Se ha cuestionado el hecho de que la autoridad investigadora no haya realizado la Audiencia Pública que estipula el artículo 22 del Reglamento Centroamericano sobre Salvaguardias, luego de haber ampliado el período

objeto de investigación. Esto a criterio de la recurrente incumple con lo dispuesto por la Sala Constitucional.

35. En este aspecto es importante recordar y dejar claro lo que resolvió la Sala Constitucional, y las razones por las cuales consideró que en aquel momento se violó el debido proceso. La Sala Constitucional en su voto N° 2710-04, en su considerando V dijo lo siguiente:

V.- Sobre la violación del derecho al debido proceso, por la modificación del plazo de la investigación señalado en el acto inicial del procedimiento administrativo. Es distinta, sin embargo, la apreciación de este Tribunal Constitucional en lo que a este punto toca. Lo anterior por cuanto, se tiene por acreditado que la autoridad recurrida, al determinar la procedencia de la medida de salvaguardia al caso concreto, de modo arbitrario e intempestivo amplió el plazo de la investigación señalado en la resolución de apertura del procedimiento sin haber escuchado con anterioridad a la afectada, todo ello en detrimento del derecho protegido en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, en tanto se privó a la amparada de la posibilidad de formular sus argumentos teniendo como base el término considerado en el acto final del proceso, todo lo cual se echa de menos en este asunto, en abierta contradicción del Derecho de la Constitución. Ciertamente, aunque el artículo 8º párrafo 2º del Decreto Ejecutivo N°25242-MEIC autoriza a la autoridad recurrida para variar el período objeto de investigación “cuando lo considere conveniente”, tal situación se debe efectuar mediante un acto motivado, debidamente comunicado a las partes involucradas, pues esa modificación eventualmente puede incidir sobre el resultado del proceso. Así las cosas, al considerarse en esta sentencia que la omisión del recurrido, de conferir audiencia a la afectada sobre el cambio del período de la investigación, lesiona su derecho al debido proceso, se debe estimar el recurso, anulándose la resolución N°132-2002, de las 14:00 hrs. de 15 de noviembre de 2003. (El destacado no es del original)

Además concluye la resolución citada diciendo en su por tanto lo siguiente:

Por tanto

*Se declara con lugar el recurso, únicamente, en cuanto se dirige contra la alegada violación del derecho al debido proceso, **por la omisión del Ministerio de Economía, Industria y Comercio de comunicar a la Corporación amparada con anterioridad al dictado del acto final del proceso, la modificación del plazo de la investigación relativa a la aplicación de la medida de salvaguardia a la importación del arroz** y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución N°132-2002, de las 14:00 hrs. de 15 de noviembre de 2002, adoptada por el Ministerio recurrido. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de costas, daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.*

36. Como puede verse, el recurso fue declarado con lugar únicamente en cuanto a la violación al debido proceso detectada por la Sala Constitucional, consistió expresamente en la omisión de haber comunicado a las partes interesadas sobre la información contenida en los estudios técnicos e informes existentes y que no les fueron puestos a su disposición. Y que tampoco se les dio plazo para referirse a ello. En consecuencia se procedió a anular lo actuado hasta el momento previo al dictado de la resolución 132-2002 de las 14:00 del 15 de noviembre del 2002, y se dieran las audiencias correspondientes.

37. Precisamente por ello, se emitió la Resolución 36-2004, según la cual se dispusieron las acciones correctivas en el procedimiento para enderezarlo y reponer las actuaciones necesarias. Dicha Resolución en su parte dispositiva dispuso lo siguiente:

- 1) *Se deja sin efecto y anula todas las actuaciones administrativas siguientes al dictado de la resolución 132-2002 de las 14:00 del 15 de noviembre del 2002.*
- 2) *La nulidad declarada por la Sala Constitucional ordena retrotraer este expediente y por tanto se pone a disposición de las partes los informes EE-18-2002 y OPCD-11-2002, para que en caso de considerarlo conveniente a sus intereses puedan referirse a ellos.*

- 3) *Con base en el artículo 8 del Reglamento Centroamericano de Medidas de Salvaguardia este Despacho acuerda ampliar el período de investigación para que se abarque desde Julio de 1995 hasta Junio del 2004.*
- 4) *Se ordena a la Unidad de Estudios Económicos actualizar el informe técnico EE-18-2002, dictando uno nuevo, que deberá remitir a la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, abarcando el nuevo período de investigación.*
- 5) *Se envía el expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que actúe como Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia y una vez recibido el informe de la Unidad de Estudios Económicos confiera audiencia a las partes interesadas por un plazo de 15 días hábiles para que presenten sus alegatos finales en este asunto. Agotado dicho plazo, esta Oficina deberá rendir un informe definitivo a este Despacho con la recomendación correspondiente.*

38. Este Despacho tomó todas las medidas necesarias para corregir actuaciones y salvaguardar los derechos e intereses de los administrados interesados en el resultado de este proceso. Entre ellos y partiendo que la nulidad ordenada por la Sala Constitucional retrotrajo el expediente al momento procesal que correspondía, se brindó oportunidad a las partes para que se refiriesen a los informes técnicos.

39. Lo ordenado por la Sala no valoraba en ninguna medida la legalidad o no de la ampliación de plazo, o la forma en que se hubiese valorado la información técnica existente, por cuanto su función es únicamente de contralor de la constitucionalidad. De hecho en el voto en cuestión se reconoce la potestad de la Administración a que en virtud del artículo 8 del Reglamento Centroamericano pudiese actualizar la información y modificar el período objeto de investigación.

40. Por otra parte hay que dejar en claro que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio si realizó una audiencia pública, de conformidad con el artículo 22

del Reglamento Centroamericano de Medidas de Salvaguardia, y el artículo 3.1 del Acuerdos sobre Salvaguardias. De hecho a folio 517 se encuentra la resolución 100-2002, mediante la cual se cita a audiencia oral y pública para el día 03 de de Octubre del 2002. Siendo que una vez realizada la audiencia se concedió a las partes interesadas la posibilidad de formular conclusiones. Es necesario señalar que este Ministerio cumplió con lo ordenado por las normas citadas, en el sentido de que se brindó la respectiva oportunidad para que tal y como dice el reglamento se brinde a: “las partes interesadas la oportunidad de interrogar o refutar oralmente a sus contrapartes en relación a la información y pruebas presentadas, frente a la autoridad investigadora permitiendo a ésta y a las otras partes interesadas solicitar explicaciones adicionales o aclaraciones específicas”, igualmente mediante esta audiencia se buscó “conceder a las partes interesadas oportunidad de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público”. Es importante señalarle a la Directora de CONARROZ que esta audiencia no es para interrogar a la Autoridad Investigadora, como afirma en su recurso de reconsideración, al decir que:

“Evidentemente, las partes interesadas, no sólo tiene derecho a exponer sus alegatos durante la audiencia pública, sino también escuchar a los alegatos de la Autoridad Estatal, para así luego presentarle a la misma y a quien corresponda sus conclusiones sobre la investigación, basándose en la información y explicaciones por ésta brindadas durante la audiencia oral y pública.”

- 41.El objetivo de la audiencia según la norma que es citada por esta misma entidad, señala con claridad que la audiencia es para interrogarse entre las partes en cuanto a la prueba por ellas presentada, y para explicar si desde el punto de vista particular de cada parte, la imposición de la medida es o no de

interés público. Ahora bien, es indispensable señalar que la presente investigación tiene una característica especial, que pareciera no ser apreciada por ninguna de las partes recurrentes en sus alegatos, y es que la presente investigación lo ha sido de oficio, por lo que no responde a una gestión de ninguna parte, ello implica que por iniciativa del Gobierno se ha venido a analizar si existen o no las condiciones necesarias para la imposición de una medida de salvaguardia.

42. Si bien esta situación no afecta en ninguna medida las etapas procesales, ni la participación de los distintos agentes económicos interesados en el proceso, lo cierto es que ninguna parte ha solicitado nada para sí, sino que simplemente se ha recogido su parecer a favor o en contra de la aplicación o no de medidas de salvaguardia. Lo que se quiere decir con esto es que el Gobierno de Costa Rica ha actuado por iniciativa propia, y la prueba recopilada por ella, no corresponde al interés de un sector particular sino está dirigida en aplicación del principio de legalidad, a verificar si existen las condiciones apropiadas para la implementación de la medida, y luego de ello valorar aspectos de conveniencia y oportunidad a efectos de aplicar la medida.

43. Otro argumento que debe ser analizado es que a criterio de CONARROZ el accionar de la Administración ha violentado:

“...el “Principio de Legalidad” y posteriormente al poner a las partes interesadas en la adopción de una “Medida de Salvaguardia”, en un estado de Indefensión, también se violenta el sagrado “PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO” antes citado.

44. Ante una afirmación como la anterior se le debe aclarar a esta recurrente, y por efecto reflejo a todas las demás que, no existe estado de indefensión cuando se le han brindado –una vez enderezado el procedimiento- oportunidades suficientes a las partes interesadas, la posibilidad de expresar, defender y

reclamar por sus intereses. En este sentido es importante tomar en cuenta que el artículo 3.1 del Reglamento Centroamericano no sólo se limita a la realización de audiencias públicas u orales, sino que dice de la siguiente forma:

“Dicha investigación comportará un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público.”

45. Es evidente que el artículo 3.1 de la norma general de la OMC, no está limitada a audiencias orales y públicas. Este texto manda una obligación muy clara, que es darle aviso público a todas las partes potencialmente interesadas del inicio y la existencia de la investigación, lo cual se realizó mediante la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 22 a la Gaceta Número 49, del día 11 de marzo del 2005. La Autoridad Administrativa realizó una audiencia oral y pública el día 03 de de Octubre del 2002; brindando oportunidad a todas las partes interesadas de interrogar o refutar oralmente a sus contrapartes en relación a la información y pruebas presentadas. Posterior a este momento procesal ninguna parte presentó pruebas adicionales, la única prueba adicional consistió en la actualización de la información que hiciera el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante los informes técnicos de la Unidad de Estudios Económicos.

46. Adicionalmente, y una vez que se enderezaron los procedimientos se brindó audiencia escrita a las partes para que se manifestaran ante esta autoridad en defensa de sus intereses. En primer lugar se les brindó oportunidad de manifestarse sobre los informes EE-18-2002 y el OPCDMS-011-2002.

Posteriormente cuando se actualizó la información económica existente en el expediente se brindó audiencia nuevamente para que las partes se refiriesen al informe EE-020-2004. Luego al interponerse los recursos inclusive se procedió a conceder un nuevo plazo para que todas las partes se refiriesen a los recursos interpuestos. Sobre este particular véase la resolución número 036-2004, de fecha 27 de agosto del 2004, visible a folios 811-806; resolución sin número del 2 de noviembre del 2004, e inclusive la resolución sin número del 18 de febrero del 2005, visible a folio 949.

47. En todas las situaciones indicadas se ha ofrecido suficientes y sobradas oportunidades a las partes para garantizarles su derecho al debido proceso, por cuanto es evidente que no existe la violación al mismo y que es alegada por la representante de la Corporación Arrocera Nacional. Por lo tanto, corresponde en derecho rechazar la solicitud de nulidad absoluta del procedimiento por omitir la realización de una segunda audiencia para conocer la actualización de la información económica recopilada por la Unidad de Estudios Económicos.

SEGUNDO: SOBRE LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN.

48. Se ha cuestionado también por parte de la representante de la Corporación Arrocera Nacional, que el período objeto de investigación comprende un período exagerado. En este sentido debe indicarse que en ninguno de los Acuerdos o tratados que regulan la materia se ha dispuesto que se debe entender por razonable y que por exagerado. A la fecha lo que tenemos como parámetro de referencia son las interpretaciones que grupos especiales y el Órgano Permanente de Apelación han hecho sobre este punto en particular. Se ha determinado que la Autoridad Investigadora tiene la obligación de fundamentar su decisión en información reciente. Así lo confirmó el Órgano

Permanente de Apelación de la OMC, en el caso “ARGENTINA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE CALZADO”, donde indicó entre otras cosas lo siguiente:

129. *No obstante, si bien no consideramos que el Grupo Especial se ha equivocado en su aplicación del requisito que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias en el sentido de que "las importaciones de ese producto ... han aumentado en tal cantidad", estimamos que la interpretación que hace el Grupo Especial de ese requisito es mas bien insuficiente. Observamos que, en varias ocasiones, el Grupo Especial caracterizó esta condición del párrafo 1 del artículo 2 en su informe refiriéndose simplemente al "aumento a las importaciones". Sin embargo en la práctica el requisito, y ponemos de relieve que dicho requisito figura tanto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias como en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, consiste en que "las importaciones de ese producto ... han aumentado en tal cantidad", y "en condiciones tales que causan o amenazan causar una daño grave a la rama de producción nacional". (cursiva añadida) Si bien estamos de acuerdo con el Grupo Especial que el hecho de que las importaciones "han aumentado en tal cantidad" no puede referirse a cualquier aumento, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que es razonable examinar la tendencia de las exportaciones durante un período histórico de cinco años. A nuestro juicio, el uso del presente en la expresión inglesa "is being imported" [en la versión española "han aumentado"] que se hace tanto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias como en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 indica que **es necesario que las autoridades competentes examinen las importaciones recientes y no sólo las tendencias de las importaciones durante los últimos cinco años -o, por lo demás, durante cualquier otro período de varios años.** Consideramos que la expresión "is being imported" entraña que **el aumento de las importaciones debe haber sido súbito y reciente.***

130. Recordamos aquí nuestro razonamiento y nuestras conclusiones sobre el sentido de la expresión "como consecuencia de la evolución imprevista de las

*circunstancias" que figura en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Llegamos a la conclusión de que el aumento de las importaciones debía haber sido "imprevisto" o "inesperado". Estimamos también que la expresión "han aumentado en tal cantidad" ["in such increased quantities"] que se emplea en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 es importante tratándose de esta determinación. A nuestro parecer, la determinación de si se ha cumplido el requisito de las importaciones que "han aumentado en tal cantidad" no es una determinación puramente matemática o técnica. En otras palabras, no es suficiente que una investigación demuestre simplemente que las importaciones de este año han sido mayores a las del año pasado -o a las de hace cinco años. Repetimos, y se justifica insistir en ello, que no basta cualquier aumento en la cantidad de las importaciones. Para que se cumpla el requisito a la aplicación de una medida de salvaguardia, las importaciones deben haber aumentado "en tal cantidad" que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional. A nuestro juicio, esta redacción, utilizada tanto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, **requiere que el aumento de las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante**, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un "daño grave". (El resaltado no es del original).*

49. Tomando en cuenta que la Sala Constitucional había ordenado anular la resolución final por violación al debido proceso se debía enderezar el procedimiento, y dictar un nuevo acto final, para este momento habían transcurrido un plazo de casi dos años, entre el período objeto de investigación y el momento en que se dictaría el acto final. Por lo tanto resultó necesario a criterio de esta Autoridad actualizar la información, usando estadísticas que reflejasen si el aumento en las importaciones era reciente.

50. De esta forma y con base en el artículo 8 del Reglamento Centroamericano de Medidas de Salvaguardia se acordó ampliar el período de investigación para

que se abarcara hasta el 30 de Junio del 2004. Ahora bien, al existir información recopilada en el expediente sobre la historia del volumen de las importaciones en el mercado costarricense, y algunos otros datos econométricos, no se quiso despreciar dicha información, en especial que ya algunas partes se habían referido a ello. Claro está que sería cuestión de las partes argumentar sobre el valor probatorio y su incidencia en las condiciones de mercado actual. En otras palabras la presencia de datos e información sobre el mercado del arroz en un rango de años tan amplio, no puede ni debe ser despreciado, por el contrario, ello asegura transparencia, y objetividad en la resolución.

51. Considera esta autoridad conveniente retomar lo dicho en la resolución recurrida y que en forma clara y precisa detalló sobre las potestades de esta autoridad para variar el período objeto de investigación.

49. En este proceso se ha analizado un período objeto de investigación que abarca desde el mes de julio del año 1995 hasta junio del año 2004, cubriendo un total de nueve años. Los representantes de la Corporación Arrocera Nacional, cuestionan las razones para haber variado este plazo y cuestionan la validez y legalidad de estas actuaciones. Conviene, en vista de ello referirse primero a la legitimidad de estas actuaciones por parte de la administración.

50 En relación con la capacidad para ampliar el período objeto de investigación debe recordarse a la representación de la Corporación Arrocera Nacional que según el artículo 8 del Reglamento Centroamericano de Medidas de Salvaguardia se dice:

“Artículo 8. (Período Objeto de Investigación). Se entenderá como período objeto de investigación el período que cubra las importaciones de productos similares o directamente competidores a los productos nacionales, que se estén realizando en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a la producción nacional.

*El período objeto de investigación deberá ser determinado por la autoridad investigadora en la resolución de apertura de la investigación y **podrá ser modificado por ésta cuando lo considere conveniente**. En este último caso, las resoluciones que impongan medidas de salvaguardia provisionales o definitivas se referirán al período modificado.” (El destacado no es del original).*

51. La modificación en el sentido de ampliar la información fue debidamente motivada y justificada, en cada ocasión que esta Administración lo consideró conveniente. No se trató de una decisión antojadiza. Cuando se emitió la Resolución 132-2002, se justificó en aquella ocasión diciendo que:

“2. El problema de la estacionalidad puede distorsionar una decisión de largo plazo. Para verificar la necesidad de una medida de salvaguardia permanente es necesario analizar un período de tiempo más amplio que permita aislar efectos que puedan ser considerados temporales. Para estos efectos se analizó el período que va desde julio de 1995 a marzo de 2002.

3. El estudio se subdivide en dos subperíodos de acuerdo al comportamiento de las importaciones y a la situación de la producción nacional. El primer subperíodo va desde julio de 1995 a junio de 2001, y **no hay aumento en las importaciones. Incluso este período finaliza con una caída de las importaciones.**

*En el segundo subperíodo, que va desde julio de 2001 a marzo de 2002, tampoco hay un incremento de las importaciones explicable por las condiciones de los precios internacionales, **sino por las importaciones que el CNP realizó por previsión de desabastecimiento del mercado local, de interés nacional y que por ende deben excluirse de los procesos de relaciones comerciales. Las importaciones del CNP fueron por un total de 64.000 TM., que representa el 68% de las***

importaciones del subperíodo. El resto de las importaciones de este subperíodo, 31.812,69 TM. No representan un aumento de las compras al exterior, comparado con el subperíodo anterior.”

...

54. No le cabe duda a esta Administración que se ha actuado dentro del orden jurídico, de forma responsable y apropiada, debiendo rechazarse las alegaciones de la Corporación en el sentido de que la ampliación del plazo viole el principio de legalidad que tutela nuestra Constitución Política. Muy por el contrario, esta Administración ha actuado de forma coherente con la normativa multilateral atendiendo sus obligaciones internacionales. La última modificación al período objeto de investigación se da como una necesidad para poder emitir una resolución con información actualizada, toda vez que la Organización Mundial del Comercio se ha manifestado en reiteradas ocasiones en el sentido de que la información base de una decisión de este tipo debe tomar en cuenta en primer lugar un período de tiempo que refleje una evolución del mercado según las características propias de éste, y en segundo lugar que se abarquen datos de importaciones lo más reciente posibles.

55. Es decir, interesa determinar que es lo que está pasando hoy, en este año. El resto del período de investigación sirve para establecer un marco referencial, según el cual pueda observarse el comportamiento de las importaciones y de la producción nacional. No son aceptables las argumentaciones de que la ampliación del período objeto de investigación ha sido hecho con la finalidad de justificar la no imposición de la medida. La investigación en este caso ha estado dirigida a obtener la verdad real de los hechos, lo cual ha implicado ser objetivos y analizar responsablemente el mercado, tomando en cuenta la estacionalidad del producto investigado. La preocupación de CONARROZ no es justificada en el tanto, la ampliación del período objeto de investigación en ninguna forma tiene porque distorsionar o modificar los resultados. Muy por el contrario, el uso de un período de investigación demasiado corto, puede hacer perder la perspectiva del comportamiento normal del mercado.

56. En conclusión, debe decirse que la ampliación del período objeto de investigación se hizo dentro de los límites que la Ley otorga, por lo que deben rechazarse las

argumentaciones presentadas en contra de ello, por no ser procedentes.

52. Las partes recurrentes no han presentado argumentos distintos a los analizados en el pasado en relación con el argumento de que la ampliación del período objeto de investigación sea contrario a derecho. Siendo así las cosas corresponde rechazar estos argumentos.

TERCERO: SOBRE LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR .

53. En relación con lo dicho en la resolución N°19-2002 y que cita la representante de la Corporación Arroceras Nacional, en su calidad de recurrente, resulta importante recordarle que dicho acto administrativo consistía precisamente en la Resolución Preliminar. En dicho acto las conclusiones de la administración sobre la existencia de los elementos necesarios para la imposición de una medida de salvaguardia se encuentran sujetas a la presentación de información, pruebas y alegatos de las partes interesadas. Es decir, lo dicho en la resolución preliminar consiste en afirmaciones que no se encuentran escritas en piedra, sino que es el resultado del análisis de la información que se encuentra en manos de la administración hasta dicha etapa procesal.

54. Esa información que ha servido para formular la resolución preliminar, y que en esa ocasión fundamentó la imposición de la medida de salvaguardia provisional, queda sujeta a confrontación con el resto de la prueba que se obtenga en las etapas posteriores. En segundo lugar, es previsible que a la luz de nueva información la autoridad investigadora llegue a modificar su criterio, como sucede en este caso. Al momento de dictar la resolución preliminar se consideró que existían razones para una medida provisional, pero al final de la investigación, y especialmente luego de haber indagado sobre la verdad real

de los hechos, recibidos pruebas, alegatos y análisis jurídicos, se llega a una conclusión diferente.

CUARTO: SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA.

55. Como se ha venido afirmando en resoluciones anteriores, la imposición de medidas de salvaguardia se regula por medio del Artículo XIX del GATT, por el Acuerdo sobre Salvaguardias, y por el Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia.

56. En la resolución recurrida se revisó la presencia de las condiciones necesarias para poder aplicar una medida de salvaguardia, para lo cual debemos remitirnos al artículo 2 del Acuerdo y que contiene las condiciones en las que pueden aplicarse medidas de salvaguardia. Esas condiciones son: (i) Un aumento de las importaciones, las cuales (ii) causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

57. En cuanto al daño grave o una amenaza de daño grave causado por ese aumento. El Acuerdo define el "daño grave" como un menoscabo significativo de la situación de una rama de producción nacional. Al determinar si existe un daño grave, la autoridad investigadora ha de evaluar todos los factores pertinentes que tengan relación con la situación de esa rama de producción. Los factores que deben analizarse son los siguientes: el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones en términos absolutos y relativos y la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, así como los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas, y el empleo en la rama de producción nacional. El estudio económico EE-020-2004 tomó en cuenta todos estos elementos los cuales fueron explicados en la resolución impugnada. Sin

embargo, resulta necesario que desde un punto de vista jurídico se asegure que se han analizado todos y cada uno de dichos factores, en el tanto se garantice un estudio objetivo y completo de la situación existente en el mercado del arroz.

58. Es importante indicar que no podrá formularse una determinación de daño grave a menos que existan pruebas objetivas de la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave. Por otra parte, cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones. Este hecho resultará esencial, especialmente por el hecho de que los industriales han señalado con gran severidad que los productores no han logrado satisfacer la demanda nacional, y que las importaciones precisamente se deben a la inexistencia de insumos en el país. Siendo así las cosas hay que ir señalando, que para poder imponer una medida de salvaguardia como acaba de decirse, el daño grave debe ser causado exclusivamente por el aumento en las importaciones y no por otros elementos. Corresponde ahora analizar desde un punto de vista económico, la existencia de algunos de esos elementos, y que han sido discutidos por las partes reclamantes.

Sobre los precios fijados al productor

59. En relación con lo dicho por el señor José Gerardo Chaves, sobre los precios de compra del arroz en granza que los industriales deberían pagar a los productores y decretados por este Ministerio, se tiene que los mismos han sido ajustados con base en los costos de producción que el mismo productor suministra a ésta autoridad. Es importante señalar que otros aspectos, como

importaciones, precios internacionales del arroz, tipo de cambio del dólar, índice de precios al consumidor, señalados en su recurso, no son determinantes del mismo, pues – se reitera – lo que se evalúa son los costos reales de producción.

60. Igualmente se debe indicar que la(s) revisión(es) de precios del arroz tanto para el Sector Productivo, como para el Sector Industrial se lleva(n) a cabo mediante la solicitud de aumento o revisión de los mismos por parte de cada sector; a lo que el MEIC, luego de analizar la información de costos, decide sobre la pertinencia de un posible aumento y se establecen los nuevos montos, de ser considerados necesarios.

61. Por otro lado, los ajustes en el precio al productor del arroz en granza, desde marzo de 1998 y hasta julio del 2004, alcanzaron una variación porcentual acumulada del 58,70%, que es muy similar a la variación porcentual acumulada, para el mismo período, del índice de precios al consumidor que fue de 65,22%. El hecho de que ambas variaciones no sean exactamente iguales, tiene entre otras justificaciones la disminución en el costo de producción, por cambios en el paquete tecnológico de producción entre otros factores.

Sobre los costos de producción.

62. En relación con los costos de producción, se debe empezar diciendo que se trata de un tema muy delicado y requiere de un análisis detallado y exhaustivo enfocado, básicamente, a la determinación del precio de venta. No está de más decir que en muchas ocasiones la revisión de los costos, rubro por rubro, nos conducen a cifras diferentes y por ende a diversas consideraciones. En dado caso, los costos de producción de arroz son revisados cada vez que el Sector así lo solicite y, como se dijo anteriormente, se evaluará la pertinencia de reajustes.

63. La teoría estadística y económica nos señala que entre mayores son los períodos de análisis, más panorámicos, acertados y reales serán los resultados de los fenómenos estudiados. Ciertamente, el análisis de costos debe verse en el justo tiempo en que ellos se manifiestan; sin embargo, el análisis económico relacionó múltiples variables, todas de consideración en el tiempo. No se encuentra razón en las argumentaciones hechas por el señor Chaves que desvirtúen lo contenido en el informe técnico o en la resolución impugnada.

Sobre producción y productividad del sector arrocero, y su efecto en las importaciones

64. Ambos recurrentes se refieren a supuestas disminuciones sufridas en el área de siembra, lo cual ligan a un aumento en las importaciones. Hay que señalar que con respecto a las aparentes disminuciones en las áreas de siembra, se tiene que se debieron a un proceso de reestablecimiento de niveles de producción normales, pues en realidad lo que sucedió fue que para los años arroceros 1998/1999 y 1999/2000 el área sembrada de arroz tuvo un crecimiento atípico, pues el promedio de área sembrada de arroz, en ese mismo período, con exclusión de los valores extremos, fue de 53,276 ha, véase el gráfico 3 del informe técnico EE-020-2004 en el folio 830 del expediente administrativo. Ésta situación provocó, de igual forma, aumentos atípicos de los inventarios de arroz pilado para los correspondientes períodos 2000 – 2001. Este proceso de disminución de las áreas sembradas redujo la oferta y condujo a un aparente aumento en las importaciones, pero lo que en realidad sucedió fue que las importaciones reestablecieron sus niveles normales, como parte de la oferta no satisfecha de arroz pilado, que históricamente ha estado presente. De hecho, ya para el período arrocero 2003/2004 las importaciones disminuyen, toda vez que para el año 2003, cerca

del 42% de los inventarios lo constituía arroz importado. Véase los gráficos 1, 2 y 3 del informe técnico EE-020-2004, en folios 833, 831 y 830 respectivamente.)

65. De todas maneras no existen claras evidencias de que la disminución en la producción nacional se deba al incremento de las importaciones, pues, incluso, para el año arrocero 2000/2001 la producción nacional disminuye y las importaciones también. Para el año arrocero 2001/2002 la producción nacional disminuye y las importaciones aumentan. Sin embargo, tal disminución en la producción nacional no se debe al aumento en las importaciones, pues para el final del año arrocero 2000/2001, es decir en junio del 2001 se presentó un significativo aumento en las existencias de arroz pilado, lo que provocó que para el siguiente año arrocero (2001/2002) la producción nacional contuviera la oferta, reflejándose esto en la reducción de las existencias para el siguiente período (junio del 2002) en poco más del 11% y constituido en su totalidad por arroz nacional.
66. Posteriormente en el año arrocero 2002/2003 las importaciones de arroz aumentan, pero no se evidencia un daño a la producción nacional, pues ésta se mantuvo prácticamente igual para el año arrocero 2003/2004. Incluso, aún cuando para Junio de 2003 los inventarios aumentaron con respecto al año anterior, los mismos fueron constituidos por un 58% de arroz nacional y un 42% de arroz importado. Esta situación provocó, en gran medida, la reducción en las importaciones para el año arrocero 2003/2004, toda vez que las existencias coadyuvaron a abastecer, en buena medida, el mercado nacional; incluso, para ese mismo año arrocero hubo un aumento en el área sembrada de arroz. Véase nuevamente el gráfico 3 del informe técnico EE-020-2004. En

el período arrocero 2003/2004 las importaciones disminuyen y reestablecen los niveles normales en que solían encontrarse históricamente.

Sobre las consecuencias económicas de considerar períodos más extensos

67. Ya se ha indicado que desde un punto de vista jurídico, que era no sólo posible, sino también necesario ampliar y actualizar la información económica existente en el expediente. Se buscaba de esta forma que se pudiera lograr de la mejor manera el imperativo de alcanzar la verdad real de los hechos.
68. Por lo anterior, para poder analizar de forma correcta y en su justa dimensión los elementos económicos involucrados en la decisión de imponer o no una medida de salvaguardia, en cualquier fenómeno de mercado, la teoría económica recomienda que se analicen períodos o lapsos de tiempo mayores. Esto es con el objeto de conocer los patrones de conducta de los mercados (conocidos como ciclos) y para poder evaluar más asertivamente los factores exógenos y endógenos que, eventualmente, pudieren afectar o distorsionar el mercado o, incluso, ocasionar tales fenómenos.
69. Las referencias a la teoría estadística hechas por el autor del recurso, reafirman que para que los resultados sean más representativos del fenómeno analizado y, por ende, más próximos a la realidad, se debe ampliar el tamaño de la muestra, lo que es equivalente al período de análisis. Tomando en cuenta el presente razonamiento se debe rechazar completamente lo dicho por el recurrente en el sentido de que “a mayor número de años considerados, al establecer un promedio, la desviación estándar se disminuye y los valores estarán cerca de la media”.

Precios nacionales e internacionales.

70. En relación con el comportamiento de los precios nacionales e internacionales, se mantiene lo concluido en la resolución impugnada. De hecho las partes no presentan argumentos que directamente cuestionen lo resuelto sobre este punto en la resolución cuestionada. No obstante hecho una revisión de los fundamentos contenidos en el informe técnico EE-20-2004, no se encuentra error alguno.

Sobre el uso del término “constante”

71. El recurrente Chaves Alfaro en su recurso cuestiona que en la resolución impugnada se afirme que “las importaciones de arroz han sido constantes históricamente”. Alega que los datos de los años que se utilizaron a lo largo del período indicado por la autoridad investigadora; indican lo contrario de esta afirmación puesto que constantemente es un valor que no cambia.

72. No obstante lo dicho por el recurrente, hay que señalarle que del análisis sintáctico se tiene que existe una gran diferencia entre “una constante” y “constantemente”. Lo que se ha querido expresar es que las importaciones siempre se han dado en el tiempo, producto de la incapacidad, por parte de la producción nacional, de satisfacer la demanda de arroz. Es decir, las importaciones han sido una constante, referida al concepto matemático de la variable de la ecuación o de la función que siempre está presente.

73. En dado caso, el adjetivo constante tiene varias acepciones y todas son válidas, como es calificar al sustantivo como persistente, perseverante, continuo e ininterrumpido, que es la acepción que mejor describe el efecto descrito.

En torno a las conclusiones de la Corporación Arrocera Nacional.

74. Sobre las diferentes conclusiones a las que llega la representante de la Corporación Arrocera Nacional, se le debe señalar lo siguiente.
75. En cuanto a si el aumento en las importaciones fue súbito, agudo e importante, tanto cuantitativamente como cualitativamente, se da por probado que no existen evidencias que ello efectivamente fuese cierto. Toda vez que se demostró que las disminuciones en los volúmenes de oferta del arroz en granza nacional se debieron a un proceso de reestablecimiento de los niveles de producción normales de la actividad y del mercado costarricense, pues la producción nacional de arroz tuvo un aumento atípico para los años arroceros 1998/1999, 1999/2000, período que precedió a las disminuciones.
76. De igual manera se demostró que el aumento atípico en la producción nacional provocó aumentos desmedidos e igualmente atípicos en los inventarios, creando una situación de sobreoferta de arroz, lo que a su vez condujo a los productores a disminuir los volúmenes de oferta del arroz nacional a los niveles normales, para evitar efectos sobre el abastecimiento y precio.
77. También se demuestra que para el período arrocero 2000/2001 no solo se disminuyó la oferta de arroz nacional, sino que también se disminuyeron las importaciones, pues el exceso de inventarios condujo a ésta situación.
78. De forma paralela, queda más que demostrado que el primer efecto o fenómeno notorio que se manifiesta en el mercado del arroz de Costa Rica es, justamente, la disminución de la producción nacional y solo luego después de ello, y como efecto retardado por las causas antes mencionadas, es que se observa un aumento en las importaciones, que, en dado caso, alcanzan los niveles o volúmenes normales anteriores. Incluso, el aumento en las

importaciones del periodo 2002/2003, que fuera el mayor registrado en el período analizado, no provocó daño en el volumen de oferta del arroz nacional para el subsiguiente año, pues se mantuvo, prácticamente, igual al del año anterior.

79. Por lo anteriormente expuesto y demostrado se concluye que no existen evidencias de que el aumento de las importaciones de arroz en granza fue súbito, agudo e importante, tanto cuantitativamente, como cualitativamente, como para causar daño o amenaza de daño al sector arrocero nacional. Siendo así las cosas, esta Administración se ve imposibilitada a terminar este procedimiento iniciado de oficio con la imposición de medidas de salvaguardia, como en alguna forma lo hubiesen querido algunos sectores de la economía nacional.

80. Vistos los razonamientos expuestos tanto por las partes en este proceso, como tomando en cuenta los razonamientos expuestos por la Unidad de Estudios Económicos en su momento, se decide mantener en la presente resolución los hallazgos que constan en el informe técnico económico y que en su momento fueron el fundamento de la resolución recurrida, en el sentido de concluir que:

- *De la presente investigación se puede inferir que las importaciones de arroz han sido constantes históricamente. En el período analizado éstas han constituido, en promedio, el 30% del volumen de la oferta nacional y han sido necesarias para cubrir la demanda no satisfecha por la producción nacional, que ha demostrado ser insuficiente. Prueba de ello son las constantes declaratorias de desabasto, decretadas por el MEIC, conducentes a satisfacer la demanda interna.*
- *Del análisis de las variaciones en los volúmenes de la producción nacional, a partir de variaciones en los volúmenes de las importaciones, se logró identificar que no existen suficientes evidencias de que las*

disminuciones en la producción nacional sean producto del aumento en las importaciones, sino de excesos en las existencias o inventarios de arroz, de disminuciones en la productividad, de una reducción temporal en el consumo nacional y de otros factores circunstanciales.

- *Los precios internacionales han sido oscilantes y con amplias dispersiones. Lo que por lógica económica se deduce que éstas dispersiones son por pequeños lapsos, toda vez que los valores tenderán a acercarse a la línea de tendencia central. Es decir, los valores extremos tanto de aumentos, como de disminuciones en los precios internacionales permanecerán por lapsos muy cortos, pues los costos y las fuerzas del mercado tenderán a estabilizarlos.*

...

Para el caso que nos ocupa, de la comparación de los precios internos con los precios internacionales equiparados se tiene que no existen suficientes evidencias de que los precios internacionales hayan potenciado las importaciones del arroz a tal punto que éstas puedan haber causado daño o amenaza de daño a la producción nacional. Por lo que la imposición de una Salvaguardia permanente es improcedente.

CUARTO: CONCLUSIÓN

81. Revisados los argumentos de los recurrentes, resulta que los mismos son en su mayoría reiteraciones de lo ya alegado en momentos procesales anteriores, y en aquellos pocos casos en los que existe algún alegato nuevo no se ofrece alguno cuya fuerza lógica y racional lleve a cambiar el criterio de la resolución cuestionada. Por lo que deberá rechazarse integralmente.

82. A lo largo de la investigación los hechos objeto de investigación fueron debidamente demostrados, sin que exista hechos no probados de relevancia para la emisión de esta resolución. Por lo cual y en virtud de los argumentos

fácticos y jurídicos expuestos a lo largo de esta investigación, se mantiene lo siguiente:

83. No se encontró que el aumento en las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativamente como cualitativamente, como para causar un daño grave o amenaza de daño grave.
84. No se determinó que relacionado con los volúmenes y el comportamiento de las importaciones, se haya provocado menoscabo general y significativo a la rama de la producción nacional o clara amenaza de daño grave.
85. No se encontró evidencias de una relación causal entre los aumentos en los volúmenes de las importaciones y un daño o amenaza de daño para la producción nacional.
86. En consecuencia todo lo anterior no queda otra conclusión posible que la de confirmar la resolución impugnada y por ende el fin del procedimiento sin la imposición de medidas de salvaguardia para el arroz en granza y pilado.

POR TANTO

87. En cumplimiento de los artículos 11.a del Acuerdo sobre Salvaguardias y el 25 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia, se tiene por terminada la presente investigación sin la imposición de una medida de salvaguardia definitiva.
88. Se confirma la resolución recurrida en todos sus extremos y se da por agotada la vía administrativa.

89. Notifíquese a las partes, publíquese un extracto en el Diario Oficial, y la versión completa póngase a disposición por medio del sitio WEB de esta autoridad administrativa.

GILBERTO BARRANTES RODRÍGUEZ
MINISTRO